

Res. UAIP 161/RIncomp/366/2023(2)

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las doce horas con dieciocho minutos del uno de junio de dos mil veintitrés.

En fecha 31/5/2023 el Ingeniero ***** presentó a esta Unidad por medio del Portal de Transparencia de Órgano Judicial, la solicitud de información 161-2023 por medio de la cual pidió *vía electrónica y copia certificada*:

“... copia pública digital del expediente relacionado con un proceso judicial promovido por la Administración de la Alcaldía Municipal de San Salvador en contra de la señora (...) ante el Juzgado Quinto de lo Laboral del Centro Judicial Integrado de Derecho Privado y Social de San Salvador, según se establece en la página 75 del Diario Oficial del 15 de mayo del 2018...”.

A sus antecedentes el escrito suscrito y firmado por el señor mencionado en el párrafo que antecede, con copia del Diario Oficial Tomo N° 419 de fecha 15/5/2018, N°87, en relación a éste el usuario se refiere a la página 75.

En relación con lo solicitado, se debe tener en consideración lo siguiente:

I. 1) A) El objeto de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) según lo establecido en su art. 1 es el de “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”.

Y, según el art. 4, letra a) de ese mismo cuerpo normativo, estipula los principios – entre ellos el de máxima publicidad– que dice: “En la interpretación y aplicación de esta ley deberán regir los principios siguientes: a) máxima publicidad: la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley”.

B) Pese a todo ello, no toda petición de información que se solicite puede ser tramitada por esta Unidad, por cuanto jurisprudencialmente se han construido límites para la obtención de la información por esta vía administrativa, en los términos prescritos en la LAIP, haciéndose una distinción entre información de índole administrativa y la de carácter jurisdiccional.

Al respecto, en las resoluciones de fechas 6/7/2015 y 29/9/2015, pronunciadas en los Amparos 482-2011 y 553-2013 respectivamente y en la resolución de fecha 20/8/2014, Inc. 7-2006, se estipulo que:

“... La interpretación sistemática de los arts. 110 letra e) LAIP y 9 CPrCM indica que hay una intención manifiesta de que la información relativa a los procesos jurisdiccionales se obtenga de acuerdo con las normas que rigen a estos trámites, y no con las normas estatuidas por la LAIP (...) debe entenderse que el acceso a la información pública que facilita la LAIP alude a la información administrativa de los juzgados y tribunales, no a la jurisdiccional (...) II. En este contexto, **información jurisdiccional es todo dato que constate la existencia o realización de un acto que tiene efectos o consecuencias directas o indirectas en un proceso o procedimiento tramitado ante autoridades que ejercen jurisdicción, tales como fases del proceso, demandas, informes, audiencias, incidentes, recursos, decisiones. De esto se sigue que este tipo de información alude a los actos por medio de los cuales se realiza el proceso (...)** la idea de información administrativa es una noción por exclusión: será administrativa toda información que no sea jurisdiccional o que no tenga una conexión con los actos que producen consecuencia en los procesos o procedimientos judiciales, tales como libros administrativos, agenda de sesiones, estadísticas, números de referencia de procesos en trámite o fenecidos...” (sic). (Resaltados agregados)

En conclusión, la jurisprudencia constitucional ha delimitado “los ámbitos competenciales que corresponden al Oficial de Información de la Corte Suprema de Justicia y los que atañen a esta Sala. (...) [l]o que se ha hecho es aclarar que la información administrativa que corresponda al Órgano Judicial deberá ser tramitada ante el primero, mientras que la información jurisdiccional ante los respectivos tribunales...”. (Inc. 7-2006 ya citada).

C) En esa línea argumentativa el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), por resolución con referencia NUE 160-A-2015 (MV), del 17/5/2016, sostuvo que “... el art. 110 letra “f” de la LAIP reconoce la vigencia de todas aquellas normas contenidas en leyes procesales relativas al acceso de expedientes durante el período de su tramitación. En tal sentido, y en concordancia con lo resuelto por la Sala de lo

Constitucional en la sentencia de inconstitucionalidad 7-2006 y 6-2012, debe interpretarse que el legislador deliberadamente estableció que el acceso a los expedientes relacionados con normas procesales se rige por éstas y no por lo dispuesto en la LAIP...”.

Asimismo, el mencionado Instituto por resolución con referencia NUE 144-A-2017, del 12/6/2017, determinó que si bien la LAIP le otorga facultades para dirimir controversias “entre los entes obligados y la población peticionaria en general, dichas controversias deben versar sobre temas de **acceso a la información pública** para que se active la competencia objetiva y así conocer de los casos que se presentan en esta instancia”; por tanto, declaró improponible el recurso de apelación interpuesto por un ciudadano contra resolución emitida por esta Unidad de Acceso, respecto a información relacionada con un expediente judicial.

2) Al examinar la solicitud de información, se advierte que el ciudadano pretende obtener mediante esta instancia administrativa una: “... copia ‘pública digital’ del expediente relacionado con un proceso judicial (...) ante el Juzgado Quinto de lo Laboral del Centro Judicial Integrado de Derecho Privado y Social de San Salvador...”.

En definitiva, el solicitante pretende obtener una copia de un proceso judicial de naturaleza laboral, mediante una solicitud de acceso a la información; procedimiento que ha sido diseñado para la obtención de información administrativa. Debido a la naturaleza de la información contenida en los procesos judiciales, la LAIP en su art. 110 letra e) determinó que para la obtención de información relacionada a procesos judiciales, se deben cumplir los requisitos exigidos por la norma procesal correspondiente (para el caso de certificación de expedientes de acuerdo con lo estipulado en los arts. 20 y 166 CMPC).

En ese sentido y conforme a los criterios sostenidos por la Sala de lo Constitucional y el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), lo peticionado [copia pública digital de un expediente judicial] es de carácter jurisdiccional, por lo que, únicamente puede ser requerida por el interesado directamente ante los tribunales de su interés.

II. Como resultado de lo expuesto, –el requerimiento de información no es competencia de esta Unidad, pues escapa del ámbito de aplicación de la LAIP información

administrativa– en consecuencia, la copia del expediente judicial debe ser requerida ante la instancia judicial correspondiente de acuerdo con la normativa procesal respectiva.

Por tanto, con base en los considerandos anteriores, disposiciones legales citadas y artículos 71 y 72 LAIP, se resuelve:

1. *Declárese incompetente* esta Unidad de Acceso a la Información Pública, para tramitar la solicitud de información, por ser ésta de índole jurisdiccional; en consecuencia, se *hace la atenta invitación* al peticionario para que presente su solicitud directamente ante las instancias jurisdiccionales correspondientes.

2. *Notifíquese.*



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.